

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don O.C.G., en nombre y representación de SERINGE, S.A. contra la adjudicación del lote III, del Acuerdo marco para el suministro de material informático para la Universidad Carlos III de Madrid, número de expediente: 2016/0005126-27AM16PARA, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 26 de julio de 2016 se publicó en el perfil de Contratante de la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M) la licitación del Acuerdo marco para el suministro de material informático, dividido en tres lotes, con un valor estimado de 4.900.000 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que de acuerdo con el punto 1 del Anexo II “Características del contrato” del PCAP, el lote III tiene por objeto el suministro de *“Equipamiento informático de Apple en régimen de compra así como el mantenimiento de los mismos en las instalaciones de la Universidad Carlos III de Madrid. Mantenimiento del equipamiento Apple sin garantía de la*

*Universidad Carlos III de Madrid”.*

En los puntos 5 y 6 se establece que para valorar las ofertas se tendrán en cuenta una pluralidad de criterios, en concreto se establecen como criterios valorables en cifras o porcentajes, el precio al que se asignan 55 puntos y la valoración del nivel del servicio al que se asignan 10. Entre los criterios sujetos a juicio de valor se establecen: valoración técnica de los equipos de sobremesa, valorable hasta con 20 puntos, valoración técnica de las impresoras al que se asignan 5 puntos y el plan de implantación con 10 puntos.

**Segundo.-** Al procedimiento concurren siete licitadoras, si bien para el lote III objeto del presente recurso solo se presentaron tres licitadoras entre ellas la recurrente, de las que finalmente solo se valoraron las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente al haber sido excluida la tercera licitadora (Compolaser) por incumplimientos del PPT.

Un vez examinadas las ofertas restantes, la adjudicataria obtiene en este Lote III una puntuación total de 17 puntos (mientras que la recurrente obtiene una puntuación total de 11,4 puntos en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor, mientras que el resultado de la valoración de los criterios valorables mediante fórmula o porcentaje fue de 78,71 punto para la adjudicataria, y 76,63 para la recurrente. De esta forma la diferencia entre ambas ofertas es de 7,68 puntos).

Mediante Resolución del Rector de fecha 23 de noviembre de 2016, se adjudicó el Acuerdo Marco a Clevisa en todos los lotes, lo que se notificó a la recurrente el 2 de diciembre de 2016, que con esa misma fecha solicitó información sobre la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

**Tercero.-** El 23 de diciembre de 2016 SERINGE, S.A., presentó recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución de adjudicación, lo que se comunicó al órgano de contratación ese mismo día, solicitando que remitiera el expediente de contratación y el informe a que hace referencia el artículo 46.2 del texto refundido de

la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Dicho requerimiento fue atendido con fecha 11 de enero de 2016. En su informe el órgano de contratación solicita que se desestime el recurso y *“subsidiariamente, en caso de considerar procedente lo alegado por el recurrente, y habiéndose ya visto públicamente las ofertas de las empresas, por lo que no parece procedente realizar una nueva valoración basada en juicios de valor con ignorancia de la correspondiente a cifras o porcentajes, como ordena el procedimiento legal, se dicte resolución por la que se declare la nulidad de lo actuado y se ordene que se convoque nueva licitación”*.

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiéndose presentado escrito por Clevisa el 17 de enero, en el que manifiesta su intención de no realizar alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** La interposición del recurso, dirigido contra la adjudicación del lote III, del Acuerdo Marco, se ha efectuado el 23 de noviembre de 2016, habiéndose remitido la notificación de adjudicación el 2 de diciembre, por tanto dentro del plazo concedido a tales efectos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44 TRLCSP: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

**Tercero.-** El acto de adjudicación es susceptible de recurso especial al tratarse de un Acuerdo Marco de suministro, sujeto a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** La recurrente está legitimada de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP: *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*, al tratarse de una licitadora, potencial adjudicataria del contrato, de estimarse el recurso, al haber sido admitida en este lote.

**Quinto.-** En cuanto al contenido del recurso se solicita en el mismo que anule la adjudicación realizada en dicho concurso por no ser conforme a Derecho, de acuerdo con los argumentos que se expondrán a continuación.

En primer lugar y como cuestión previa, cabe destacar que la recurrente realiza objeciones tanto respecto de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor como de los aplicables mediante fórmula o porcentaje, si bien respecto de estos últimos no anuda consecuencia de nulidad alguna del acto de adjudicación, sino que los pretendidos defectos le sirven para justificar que a su juicio *“se hacía necesario -dicho sea en términos de defensa- “impulsar” la valoración sujeta a criterios subjetivos o juicios de valor”*, considerando que *“se ha valorado adecuadamente la oferta de mi representada y que se ha primado injustificada e inmotivadamente la oferta de la adjudicataria para colocarla en mejor posición para resultar la adjudicataria dicho siempre en términos de estricta defensa”*.

La crítica que se realiza respecto de los criterios valorables mediante fórmula se concreta en que según aduce *“actuando en contra de la más elemental lógica comercial y económica, e incluso en contra de los intereses de la propia Universidad contratante, la adjudicataria obtiene una puntuación muy superior a mi representada, porque sencillamente se valoran los descuentos sin atender al número de unidades que previsiblemente se van a adquirir o/y a su precio, lo que no tiene ningún sentido*

*y además es contrario a la finalidad perseguida por el propio Pliego de cláusulas administrativas particulares”, entendiendo que no es razonable que “no se tenga en cuenta el número de unidades de uno u otro tipo que previsiblemente adquirirá la Universidad en base a esa propia información que facilita. Y que tampoco se tenga en cuenta el precio relativo por unidad, dado que al final el precio de adquisición no será igual si se realizan descuentos sobre precios altos (por ejemplo los de ordenadores) que sobre precios de otros productos (por ejemplo, fundas de iPhone)”. A todo ello añade que si bien la cláusula 10 del PCAP parece permitir la oferta de variantes en forma de rapeles, en el Anexo I respecto del lote III se indica que “no podrán ofertarse dos o más productos: uno que fije el precio de la unidad para pedidos pequeños y otro u otros que indiquen el precio global para determinados volúmenes de compra o a partir de cierto número de unidades por pedido”.*

Como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, debemos en todo caso partir del carácter vinculante de los pliegos, obligación que implica que una vez presentadas las ofertas no es de recibo invocar eventuales vulneraciones de derecho en los pliegos en función del resultado de la licitación.

Es cierto que en ocasiones este Tribunal ha procedido a la anulación de los pliegos no impugnados cuando de la aplicación de los mismos se deriva la vulneración de los principios que rigen la contratación pública, que no pudo ser advertida de la lectura diligente de los mismos, sino hasta su efectiva aplicación. En caso contrario, se impone inexorablemente el recurso contra el PCAP para declarar su nulidad, en virtud de la vinculación que producen los pliegos para los licitadores. Esta solución es la aplicada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 12 de marzo de 2015, Asunto C-538/13 “eVigilo Idt”, cuando señala *“En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho*

*nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato”.*

No se dan en el presente caso las circunstancias precisas para aplicar esta doctrina puesto que la causa que la recurrente considera que justifica la nulidad de la licitación era apreciable con independencia del resultado de aplicación de los pliegos, por lo tanto ninguna virtualidad cabe dar a las alegaciones relativas a la asignación de puntos al criterio de valoración mediante fórmulas o porcentajes expuestas.

Como segunda cuestión previa cabe señalar que la recurrente, en varias ocasiones afirma en su recurso, en términos de defensa que la actuación de la Universidad fue arbitraria con el objeto de favorecer a la empresa adjudicataria que lo fue finalmente de los tres lotes. En concreto aduce que la exclusión de licitadores a los diferentes lotes, que determinó la posibilidad de que la adjudicataria lo fuera de los tres lotes fue debida a “problemas formales” frente a lo que el órgano de contratación en su informe señala que *“las ofertas se excluyeron por no cumplir todas las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas en los productos ofertados, por lo que era inaceptables, y no porque presentasen simples “problemas formales”. Si la gravedad de los defectos que dieron lugar a las exclusiones fuese poca o ninguna, alguna de las excluidas (entre ellas la propia recurrente) habría presentado recurso, cosa que no ha ocurrido, por lo que parece claro que las exclusiones estaban plenamente justificadas”.*

Además señala que para sustentar la aseveración de que hay arbitrariedad (o, al menos, simple error) es preciso demostrar que la valoración, ni responde a lo establecido en los Pliegos, ni al contenido de las ofertas de los licitadores, que se ha hecho sin consideración a ambos extremos o con total ausencia de justificación del criterio adoptado, y esto es lo que no acontece con las alegaciones del recurrente.

Considera este Tribunal que no cabe traer al presente recurso cuestiones relativas a la exclusión del resto de ofertas respecto de las que la recurrente obviamente no está legitimada, amén de no alegar defectos concretos que pudieran haber concurrido en tales exclusiones, por lo que ninguna virtualidad pueden tener en relación con el presente recurso las afirmaciones vertidas al respecto de la posible intencionalidad por parte del órgano de contratación de favorecer a la adjudicataria; teniendo en cuenta que la mala fe y en el ámbito de la Administración la arbitrariedad, debe ser demostrada de forma indubitada.

**Sexto.-** Sentado lo anterior procede examinar la valoración de los criterios susceptibles de juicio de valor efectuada respecto de la oferta de la recurrente y de la adjudicataria en relación con la que se aduce que *“se ha primado injustificada e inmotivadamente la oferta de la adjudicataria para colocarla en mejor posición para resultar la adjudicataria dicho siempre en términos de estricta defensa.”*

Centra la recurrente sus alegaciones en la valoración del criterio de los cursos de formación y el plan de implantación a los que se asignan 10 puntos respectivamente.

El PCAP señala respecto del criterio relativo a los cursos de formación que *“La puntuación máxima será de 10 puntos sobre cursos de al menos 20 horas. Para la valoración de este apartado será necesario presentar un plan de formación, especificando temario y duración. También se tendrá que especificar las instalaciones en donde se den los cursos, que deberán constar al menos de 10 puestos. No se puntuarán cursos de menos horas”*.

Consta en el informe de valoración que la recurrente obtuvo 4 puntos en este apartado y la adjudicataria 8, motivándose la puntuación asignada a la recurrente en que no ofrecen la posibilidad de adaptar el temario si el nivel de los participantes es mayor haciendo un análisis previo al inicio del curso, y respecto de los locales que aunque son en propiedad no se describen. Por último, CLEVISA indica que al

finalizar el curso repartirá un certificado de aprovechamiento entre los asistentes, mientras que SERINGE, S.A. no especifica nada.

Aduce la recurrente que *“ha ofertado un número de horas formativas más alto que la adjudicataria, así como la formación a un mayor número de alumnos, habiendo obtenido sin embargo una puntuación que es la mitad de la obtenida por la oferta ganadora”*, a lo que añade que su oferta es más avanzada y más especializada insistiendo en su consideración como ASE (Apple Solution Expert for Education), *“que son las únicas empresas autorizadas por el fabricante Apple para dar formación especializada en educación certificada por el fabricante, mientras que la adjudicataria no lo es”* y sus instructores son *“Apple Distinguished Educators” (APD)*, aunque reconoce que sus nombres no se han indicado. Considera asimismo que no es posible que la adjudicataria ofrezca un certificado de formación ya que no está certificado por APPLE como ASE educativo. Asimismo considera inadecuada la valoración positiva de los locales ofertados para formación ya que la adjudicataria los subcontrata y SERINGE, S.A. los ofrece *“in hause”* lo que considera mayor garantía.

El órgano de contratación describe la valoración efectuada señalando que *“En las ofertas de las empresas, el número de horas es similar (26 y 25 horas, diferencia a favor de SERINGE poco significativa), el número de alumnos es superior al mínimo solicitado (20 y 15, con ventaja para SERINGE) y presentan ambas un plan de formación completo especificando temario y duración”*. Además alega de contrario que lo que no se incluye expresamente en la oferta no es exigible posteriormente ni, en consecuencia valorable, ni puede la Universidad considerar incluidos en la oferta elementos que no se mencionan en ella.

Comprueba este Tribunal que efectivamente la recurrente en la documentación aportada para valorar su oferta en concreto, por lo que se refiere al plan de formación, páginas 7 a 10, se limita a enumerar la formación que oferta para los distintos sistemas, indicando el día en que se realizarán (ordinalmente), el lugar, el número de horas y el número de alumnos, pero no ofrece ulterior información que

pretende hacer valer en este momento en sede de recurso y que por ende no puede ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar la valoración efectuada, so pena de permitir la modificación de la oferta en los términos efectuados.

Por otro lado con los datos ofrecidos este Tribunal considera que la valoración efectuada de los criterios subjetivos, no excede los límites de razonabilidad, y motivación que enmarcan la actividad discrecional a la hora de valorar los criterios subjetivos que le es dada.

En cuanto al plan de implantación se contemplan diversos subapartados. En concreto se indica que *“El contratista presentará un modelo de organización del servicio que prestará en la Universidad. Dicho modelo se valorará de cero a diez puntos (0-10) y deberá incluir los apartados siguientes: Definición y descripción del servicio prestado, de acuerdo con los parámetros expresados en el presente pliego.*

*Implantación del servicio, incluyendo la distribución horaria de los técnicos, planes de formación, planes de entrega de equipamiento, planes de resolución de incidencias, etc.*

*Seguimiento y coordinación. Este apartado se deberá desarrollar desde dos puntos de vista: El contratista especificará el modelo de seguimiento del servicio que realizará con las personas que designe la Universidad (funciones del coordinador del servicio, celebración de reuniones de coordinación y seguimiento, acceso a documentación en web o mediante otros sistemas electrónicos, otra documentación aportada).*

*Definición, organización e implantación del servicio (apartados 0-4 puntos 1 y 2)*

*Seguimiento y coordinación (apartado 3) 0-4 puntos*

*Procedimientos de actuación (apartados 4) 0-1 punto*

*Otros aspectos organizativos (apartado 5) 0-1 punto”.*

De nuevo afirma la recurrente que *“curiosamente mi representada obtiene una valoración inferior a la adjudicataria, si bien con mucha menor diferencia, quizás porque la discrecionalidad era menor en este apartado al existir subapartados específicos y ser más complicado por esa misma circunstancia hacer grandes diferencias entre los dos licitadores”.*

En concreto en primer subapartado obtiene 3,15 puntos mientras que la adjudicataria obtiene 4, la principal deferencia constatable en el informe técnico de valoración, sin perjuicio de alguna acotación menor como el error de Serigne en la denominación del servicio de infraestructuras y servicios en el Campus, es que la oferta de la adjudicataria propone e identifica un Director de Proyecto con una experiencia de 12 años, mientras que en la oferta de la recurrente no se encuentran referencias al Director del proyecto dentro del equipo técnico.

Además, señala el órgano de contratación, que en el informe técnico aparecen otras diferencias favorables en la oferta de CLEVISA, como la posibilidad de desplazar a tantos técnicos como sea necesario a cualquiera de los campus para cumplir los niveles de servicio exigidos en el pliego, los técnicos dispondrán de una tarjeta identificativa de la empresa a la que pertenecen y que los equipos vendrán con una pegatina identificativa que proporcionará la empresa.

Comprobada esta circunstancia por este Tribunal, considera que la identificación de un director de proyecto dentro del equipo técnico y la posibilidad de desplazamiento de técnicos tienen la suficiente entidad e incidencia en el desarrollo de los trabajos que su falta en la descripción del equipo justifica por sí sola la diferencia de 0,85 puntos entre ambas ofertas, con independencia de la incidencia que el error en la denominación del servicio pueda tener.

En el apartado “Seguimiento y coordinación” ambas ofertas obtienen 3 puntos. Destaca la recurrente que es en este apartado donde sí se valora específicamente su condición de distribuidor oficial de Appel, y su condición de ASE, siendo así que a su juicio esta condición debería haber sido tratada de forma permeable afectando a la oferta entera. Frente a ello señala el órgano de contratación en su informe que *“las ventajas de esta circunstancia no se expresaban en cada caso, por lo que la Universidad en modo alguno podía valorarlas en todos los apartados, como parece pretender el recurrente, se entendió en base a la simple y genérica afirmación de que “Seringe puede ofrecer un alto nivel de suministro y*

*mantenimiento de equipación Apple puesto que somos distribuidor autorizado y tenemos técnicos altamente certificados y cualificados”, que este hecho pudiese tener transcendencia en los elementos que se valoraban específicamente en este apartado (Seguimiento y coordinación), aunque en modo alguno se desarrollase en la oferta cuál era ese “alto nivel” que allí se señalaba. Es claro, por tanto, que la Universidad valoró este hecho y lo hizo, ante la parquedad de la oferta del recurrente, en donde consideró que tenía algún valor para la ejecución del contrato”.*

Comprobadas estas circunstancias en la oferta de la recurrente, cabe de nuevo considerar que la valoración efectuada por el órgano de contratación no extralimita el ámbito de la discrecionalidad a que venimos haciendo referencia. Es claro que el técnico informante no puede tener en consideración pretendidas ventajas derivadas de la condición de la recurrente como distribuidor oficial de Appel, y ASE, mientras no sea la licitadora quien en su oferta exponga y oferte las ventajas derivadas de esta condición, puesto que no cabe que los órganos de contratación “completen” las ofertas de las licitadoras extrapolando elementos que solo a las mismas corresponde ofertar, siendo la obligación de presentar una oferta completa y exhaustiva una carga que pecha sobre las mismas, cuya falta de atención diligente solo a las mismas puede ser imputable. Así a modo de ejemplo de la afirmación “tenemos técnicos altamente certificados y cualificados”, no puede deducirse sin más que dichos técnicos vayan a ser adscritos a la ejecución del contrato, ni en qué número y resto de circunstancias. De hecho tal y como puntualiza el órgano de contratación en su informe *“las únicas ventajas concretas que expresamente señaló en su oferta por ser distribuidor certificado de Apple, una es completamente ajena al contrato (códigos de patrimonio) y la otra (DEP Facilitation Agreement con Apple) cubre funcionalidades que no se exigen en este acuerdo marco y que la Universidad tiene aseguradas por otras contrataciones diferentes”.*

Por último en cuanto al subcriterio “Procedimientos de actuación”, valorable de 0 a 1 punto, la adjudicataria obtiene el punto, mientras que la recurrente solo 0,25, respecto de lo que señala que no se entiende la diferencia de valoración ya que llama la atención a su juicio que se valore en este apartado el plan de

formación, insistiendo de nuevo en que no se ha tenido en cuenta su condición de ASE ya que, tal y como afirma, *“sólo los proveedores ASE (Apple Solution Expert) pueden garantizar los plazos de entrega a sus clientes, tal y como prevé la compañía y sólo las empresas partner autorizados por Apple pueden asegurar el nivel de servicio post venta del equipamiento en las condiciones exigidas por el pliego.*

*De la misma forma, sólo los partner autorizados de Apple pueden realizar el programa DEP Programa de inscripción de dispositivos (DEP) que proporciona un método rápido y optimizado para implementar dispositivos iOS y OSX”.*

El órgano de contratación por su parte, pone en valor distintos elementos de la oferta de la adjudicataria, no mencionados en el recurso que han sido positivamente considerados por el técnico informante, en concreto la retirada de chatarra con seis destrucciones físicas de discos duros de manera gratuita, que según indica es una *“oferta bastante buena ya que en la Universidad existe equipamiento y usuarios con un nivel de protección de datos que requieren ser tratados conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD), por lo que es importante para la Universidad que exista la posibilidad de destruir estos discos, en caso de ser necesario, y además se valora que sea gratuitamente”.*

Además se valora el mantenimiento preventivo que la recurrente no oferta, y un ofrecimiento sobre la formación a petición de la Universidad, que la recurrente califica de evanescente, en tanto lo es en la medida en que lo estime la Universidad y sobre información “más detallada” de algún aspecto concreto. Si bien es cierto que los términos en que está redactada la oferta de Clevisa en este punto, hacen que se trata ciertamente de una oferta poco clara en cuanto a su alcance y contenido, no lo es menos que sí existen otros elementos diferenciales que determinan la mayor puntuación a la adjudicataria, con una diferencia de 0,75 puntos, de forma que incluso aun estimando que dicho ofrecimiento debiera no haberse tenido en cuenta, su incidencia respecto del resto de elementos ofertados es de tan escasa entidad que en modo alguno permitiría asignar a la recurrente la puntuación necesaria para obtener la adjudicación del contrato.

Respecto de su condición *partner* autorizado sus afirmaciones amén de carecer del más mínimo sustrato probatorio, resultan contradichas por la oferta de la recurrente que se compromete a cumplir las condiciones del contrato, sin que nada permita pensar en este momento procedimental que no es posible el cumplimiento de dicho compromiso y siendo de aplicación las conclusiones de esta Resolución en relación con el anterior subcriterio.

Por último, aduce la recurrente que cuenta con el certificado ISO 14001 de calidad del Sistema de Gestión Ambiental relativo a la gestión de residuos de este tipo, que según información obtenida de internet Clevisa no tiene y que parece no haberse tenido en cuenta para la valoración de este subcriterio. Nada dice el órgano de contratación respecto del certificado indicado, pero lo cierto es que su vigencia está limitada hasta el 19 de diciembre de 2016, (página 46 de la oferta de Seringe) de manera que sin perjuicio de su nueva obtención, la misma no puede tener ninguna repercusión sobre el objeto del contrato.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don O.C.G., en nombre y representación de SERINGE, S.A. contra la Adjudicación del lote III, del Acuerdo marco para el suministro de material informático para la Universidad Carlos III de Madrid, número de expediente: 2016/0005126-27AM16PARA.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal el 28 de diciembre de 2016.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.